000219/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"T., C. L. c/B., G. y Otra s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes e indemnización por despido)"**, Expte. N° 219/2014, en trámite de apelación ante esta Alzada

I.- A fs. 346/365vta. la codemandada P. A. E. LLC Suc. A., interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva L Nº 30/2014 de fs. 322/341vta. por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e del CPr.). Hace reserva del caso federal.

Denuncia violación del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo y sgtes..

Comienza por reconocer que en principio, las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas a la instancia extraordinaria, pero entiende que en el caso, tratándose de un supuesto de arbitrariedad resulta procedente el apartamiento del principio enunciado.

Acusa arbitrariedad por estar frente a omisiones y desaciertos de suma gravedad que descalifican la resolución como acto jurisdiccional válido, por cuanto omite considerar cuestiones oportunamente propuestas por las partes y conducentes para la resolución del pleito.

Denuncia que la sentencia soslaya constancias de la causa que conducen linealmente a una decisión distinta a la que se arribó y que no obstante haber sido planteadas suficientemente al apelar no fueron tratadas.

El primer agravio esta constituido por la inexistencia de responsabilidad solidaria que se le endilga. Indica que si bien los votos incursionan en doctrina de la Suprema Corte, en ninguno de tomó en cuenta los antecedentes que invocara al expresar agravios y que son aquellos en los que la Corte Nacional analizó la solidaridad en la actividad petrolera.

Considera que si se soslaya la postura asumida por el Máximo Tribunal Nacional sobre la misma situación se está ante una actitud que tiende a desconocer los pronunciamientos privilegiando jurisprudencia que carece de la nota de singularidad para el caso específico, máxime si no se aportaron argumentos distintos.

Entiende que se renunció concientemente a la búsqueda de la verdad material representada por la doctrina sentada por la Corte para el mismo caso.

Transcribe sentencia del Superior Tribunal Provincial, según la cual los tribunales deben ajustar sus decisiones a los pronunciamientos de la Corte Suprema so pena de carecer de fundamentos.

Insiste en el apartamiento de la sentencia de Cámara de los cuatro antecedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación específicamente invocados resolviendo exactamente lo contrario violentando el deber de acatar tales pronunciamientos. Entiende que la arbitrariedad denunciada devine diáfana.

El segundo agravio, esta constituido por la desestimación del agravio referido a la injusta condena.

Expresa que las afirmaciones de los

Jueces de Cámara resultan dogmáticas, ya que ninguno brinda respuestas a las definitorias circunstancias de la causa y que puso de resalto en el memorial de agravios. La búsqueda de la verdad material implica per sé la valoración exhaustiva de todas las probanzas de la causa, lo que viene denunciando como no cumplido por las instancias anteriores.

El incorrecto encuadramiento del actor en el convenio colectivo de trabajo de petroleros, fue soslayado por la Alzada en directo desmedro de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio de su parte, tornando la sentencia en arbitraria y por ende susceptible de ser descalificada.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh N° 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° ***, de la ciudad de Rawson (fs. 346vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 345, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 344 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en

tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

III.- En función de lo expuesto, cabe adentrarnos ahora en el examen del motivo casatorio invocado.

Del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

Al respecto, reiteradamente hemos sostenido, siguiendo el criterio sustentado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia –que adhiere a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación- sobre la admisibilidad del recurso de casación en materia de cuestiones laborales vinculadas con las obligaciones emergentes de las relaciones entre empleados y empleadores, es sumamente restrictivo, en razón de tratarse mayoritariamente de cuestiones de hecho y prueba ajenas al remedio extraordinario (Cfme. Gernaert Willmar: "Recurso de casación...catálogo de cuestiones de hecho" JA 1991-III-981; STJCh. en SRE/10/06 y SRE/12/06 ambas del día 8 de marzo de 2006), principio aplicable en la medida en que se invoca la causal de arbitrariedad.

En el caso observamos que las alegaciones del casacionista no solo versan sobre cuestiones de este tipo sino que sólo exhiben un parecer discrepante con el de las votantes que hicieron mayoría, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.-

En vista de que es arbitrariedad el déficit atribuido a la sentencia definitiva 30/2014, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 “A” C.A.T.) y no es este el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto

M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Asimismo, y en torno a la arbitrariedad acusada, ha señalado en forma reiterada el Superior Tribunal que "la tacha de arbitrariedad es improcedente respecto de sentencias que al margen de su acierto o error están suficientemente fundadas, aún cuando se alegue error en la solución del caso" debiendo demostrar el recurrente en qué consiste el error in judicando que imputa a la resolución.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la codemandada, P. A. E.

LLC S. A., a fs. 346/365vta.., por la causal de violación a la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 346/365vta., por la codemandada, P. A. E. LLC S. A., contra la sentencia definitiva "L" N° 30/2014 obrante a fs. 322/341vta., por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

2) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

3) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 365vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
JUEZ DE CAMARA

NELIDA SUSANA MELERO
PRSIDENTE

RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS